

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, Septiembre uno (1) de dos mil veinte (2020).

A despacho de la señora Juez el proceso radicado **2016-556**, informando que desde el 20 de junio de 2017 se aprobó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante nunca solicitó el decreto de ninguna medida cautelar para garantizar el pago de la obligación. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 574

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Septiembre uno (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver la perención del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

La demandante ADELA CASTRILLÓN DE ALZATE, a través de abogada, el 25 de octubre de 2016 presentó demanda ejecutiva en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Mediante auto del 28 de octubre de 2016 se libró el mandamiento de pago y se hicieron los demás ordenamientos, como la notificación personal al demandado de la providencia. La notificación de este auto se cumplió por Estado No. 191 del 31 de octubre de 2016, el demandado fue notificado el 10 de noviembre de 2016

Hasta el día de hoy, la última actuación se surtió mediante auto del 20 de junio de 2017 donde se aprobó la liquidación del crédito.

La Ley 1285 del 22 de enero del año 2009, en su artículo 23 que adicionó el 209-A de la Ley Estatutaria, dispuso:

"Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

"a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la Secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere el caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante...".-

No obstante lo anterior, procede la perención de que trata el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con lo al efecto precisó la Corte Constitucional en la siguiente providencia¹,

"Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 no establece que la figura de la perención proceda con o sin sentencia, se hace necesario aclarar, que cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador.

En este orden de ideas, es menester recordar que la norma en mención superó el examen previo de constitucionalidad al determinar la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador².

La Sala advierte que la sentencia de ejecución dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra la señora Luz Marina Huertas Aramendiz fue proferida el 18 de octubre de 1994, quedando el expediente en la secretaría del juzgado de conocimiento por un lapso de 15 años, al cabo del cual, el 15 de abril de 2009, la apoderada del ejecutante solicitó la práctica de una liquidación adicional del crédito, la cual fue aprobada el 2 de julio de 2009, quedando nuevamente el proceso inactivo en la secretaría del juzgado.

Por lo anterior, mediante memorial de fecha 23 de abril de 2010, la accionante solicitó la perención del proceso por cumplirse el presupuesto de haber permanecido el proceso inactivo durante más de nueve (9) meses en la

¹ Sentencia T-581/11

² C-713 de 2008

secretaría del juzgado, por cuanto la fecha de registro de la última actuación fue el 2 de julio de 2009.

Adicionalmente, no comparte la Sala el argumento esgrimido por el Tribunal de Ibagué en el sentido que la perención no procede cuando ya se ha dictado sentencia, puesto que debe tenerse en cuenta que en tratándose de procesos ejecutivos los mismos no culminan con la sentencia, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia al estudiar un recurso extraordinario de revisión con respecto a un proceso ejecutivo con sentencia, en el que se ordenó continuar la ejecución pero aún sin terminación por pago³ :

(....) Los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al juez natural que conoce de la causa para que sea él quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso.

Por lo tanto, no hay duda que en la especie en estudio no cabe la invocación de dicha causal para pretender la revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, pues la sentencia que confirmó la orden de seguir con la ejecución, no es una sentencia que le pone fin al proceso ejecutivo. Así, por lo demás lo ha reiterado esta Corporación al considerar que la causal de revisión mencionada, «sólo surge cuando la nulidad se origina en la sentencia que pone fin al proceso, característica que es ajena a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ya que en este caso es únicamente un paso, aunque muy importante, en el camino que lleva al pago de la obligación, fin verdadero y último del proceso ejecutivo» (Sent. de Rev. 17 de noviembre de 1993)...” (Sent. de Rev. de 30 de septiembre de 1999, Exp. No. 7245).

Así las cosas, aún existiendo sentencia, es posible la terminación anormal del proceso por perención, en consideración a la especial naturaleza del proceso ejecutivo que permite que la instancia pueda estar sin finiquitar a pesar de la existencia de sentencia, siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo.”

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por más de 3 años y 1 mes por falta de impulso del demandante, por lo tanto el juzgado acogíendose a los argumentos que trae la anterior sentencia, le dará aplicación a la norma citada, se declarará de oficio la perención respecto al ejecutado Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

No se condenará en costas por no haberse causado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

³ Sentencia de 28 de abril de 2009, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PERENCIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por **ADELA CASTRILLÓN DE ALZATE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por **ADELA CASTRILLÓN DE ALZATE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **093** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, Septiembre 2 de 2020.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA